



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 522

Chiriguana, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PABLO ORTIZ MEJIA CONTRA CONSORCIO INTERVENTORIA INTEGRAL CAJAMARCA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00110-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, puesto que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º, del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); toda vez que se observan las siguientes deficiencias; en el introductorio de la demanda, hechos y pretensiones refiere como demandado al CONSORCIO INTERVENTORIA INTEGRAL CAJAMARCA, cuando lo propio es que dirija la demanda contra todas las personas jurídicas y/o naturales que lo conforman, de forma sucinta y clara.

Recuérdese que los consorcios carecen de personería jurídica para actuar. Luego entonces, del análisis de las documentales anexadas al legajo se colige que la parte activa debe señalar en el introductorio de la demanda que dirige la demanda contra las dos personas naturales y/o jurídicas que conforman el CONSORCIO. Así mismo, deben ser mencionados en los demás acápite del libelo genitor.

Se observa en el acápite de hechos, que contienen dos o más hechos en un mismo párrafo. Aunado a ello, los hechos no deben contener aseveraciones y conclusiones del togado.

En cuanto a las pretensiones, éstas deben ser instituidas como declarativas y condenatorias, clasificadas y organizadas, así como claras respecto al derecho reclamado.

En cuanto al poder, deberá rehacerlo, incluyendo a las personas jurídicas y naturales que conforman el consorcio demandado.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda referenciada y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al Dr. GARY LOPEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.794.667 y tarjeta profesional N° 339.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

Es pertinente advertirle a la parte demandante, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

Deberá también, enviar la demanda y su subsanación en las personas naturales y/o jurídicas que conforman el CONSORCIO INTERVENTORIA INTEGRAL CAJAMARCA. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Laboral
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57778aafe7bd81dd6cd28dcc4b8122497db62a572c3d8aee45923eccc6d72e4**

Documento generado en 29/08/2021 09:50:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**